Exp. 353-2020-EPEN-00012-BIS
Rc. Yeyson [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0635

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle San Juan, parte atrás, kilómetro 8 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Constructora [redacted], [redacted]., entidad comercial, con domicilio social en la

Exp. 353-2020-EPEN-00012-BIS
Rc. Yeyson [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Constructora [redacted], [redacted]., entidad comercial de generales que constan, representada por su gerente [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oída al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; Constructora [redacted], [redacted]., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y*

depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, Constructora [redacted] S.R.L., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00432 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencias ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Constructora [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], tercero civilmente demandada, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de febrero de 2025, las cuales versan en el presente tenor: Primero: Acoger el presente recurso de casación y procedáis a declarar nula la sentencia 203-2023-SSEN-00432, emitida en fecha 28 de noviembre del 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Exp. 353-2020-EPEN-00012-BIS
Rc. Yeyson [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

*Departamento Judicial de La Vega, por ser una sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Segundo: Disponer la celebración de un nuevo juicio. Tercero: En caso de que se decida conocer del fondo, decidir los siguientes pedimentos. Cuarto: Admitir el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia 353-2021-SSEN-00182, emitida en fecha 30 de noviembre del 2021, por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, notificada en fecha 13 de marzo del 2023, mediante el acto de alguacil 324-2023. Quinto: Disponer el archivo definitivo de las actuaciones por violación de las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal o remitir a las partes para que comparezcan a un nuevo juicio, para la valoración correcta de los méritos del escrito de incidentes promovido por Constructora [redacted], [redacted]. Sexto: Declarar no conforme con las disposiciones de los Artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, la acusación presentada por el Ministerio Público en cuanto a que no existe una formulación precisa de cargos. Séptimo: Declarar la inadmisibilidad de la querella con constitución en actoría civil que supuestamente tramitaron los señores: [redacted], [redacted], [redacted],

artículos 270 y 297 del Código Procesal Penal, ni válidamente notificada en tiempo oportuno, además de que los supuestos agraviados no comparecieron al proceso ni aportaron elementos para justificar su calidad. Octavo: Subsidiariamente, por aplicación de las disposiciones de los ordinales 11 y 12, del artículo 44 y el artículo 150 del Código Procesal Penal, declarar extinguida la acción penal relacionada con el presente proceso toda vez que la acusación formulada por el Ministerio Público fue presentada fuera del plazo previsto en el mencionado artículo 150. Noveno: Declarar el cese de las persecuciones relacionadas con este proceso en contra de la empresa Constructora [redacted] S.R.L. Décimo: Condenar a los actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la empresa demandada civilmente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación incoados por la parte recurrente. Segundo: Que la sentencia atacada*

sea confirmada en todas sus partes. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted], Constructora [redacted], [redacted].., y La Colonial de Seguros, contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre de 2023, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, donde no se observan vicios procesales que puedan dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Exp. 353-2020-EPEN-00012-BIS
Rc. Yeyson [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Constructora [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00628 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros, y fijó audiencia pública para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 300.3, 302, 303.5 y 304.2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 2 de abril de 2019, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Lcda. Annaury [redacted],

presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 300.3, 302, 303.5 y 304.2 Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (fallecida).

b) El Juzgado de Paz del municipio Cotuí, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], mediante resolución núm. 357-2019-SRES-00011, del 13 de septiembre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó la sentencia núm. 353-2021-SSEN-00182 el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], de violar los artículos 300.3, 302, 303.5 y 304.2 de la Ley 63-17, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la querella con*

> *constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], y en consecuencia, condena de manera solidaria al imputado [redacted] y la Constructora [redacted] S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios causados a consecuencia del hecho punible juzgado.* ***TERCERO:*** *Declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted] y la Constructora [redacted] al pago de las costas, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante, Licdos. [redacted] y [redacted].* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra para el día 22 del mes de diciembre del año 2021 a las 09:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes y sus representantes. (sic)*

d) disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00432, objeto del presente recurso de casación el 28 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Exp. 353-2020-EPEN-00012-BIS
Rc. Yeyson [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Constructora [redacted] S.R.L y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, representados por el Licdo. [redacted], y el segundo incoado por el tercero civilmente demandado Constructora [redacted] S.R.L, representada por el Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia No. 353-2021-SSEN-00182, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, distrito judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en los recursos; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como parte sucumbiente en el proceso, distrayéndolas en provecho del Licdo. [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

En cuanto al recurso de casación de [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros

2. La parte recurrente plantea contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo argumentativo del referido medio los aludidos recurrentes, afirman:

> *[…] al constatar la sentencia recurrida, como ya señalamos, vemos que los jueces a-qua lo que hacen es transcribir las declaraciones de los testigos, contenidas en la sentencia de primer grado, pero no nos ofrecen una respuesta motivada de porque llegaron a esa conclusión, o sea rechazan nuestro medio sin ofrecernos una motivación respecto a lo motivado por nosotros en nuestro recurso, a los vicios que presentaba la decisión en cuestión, sobre la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a-quo y que el tribunal de alzada pasó por alto, no vemos un solo motivo más que la transcripción de la sentencia recurrida lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, por lo que su sentencia debe ser anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento el presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que [redacted] fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto,*

por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Es por lo anterior expuesto que entendemos que la Corte a-qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro primer medio sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. De igual forma le planteamos a la Corte que el testigo a descargo, [redacted], dijo

que la señora se dirigía en una motocicleta, ella rebasó y cuando va a rebasar se encuentra con otro vehículo y le topó al vehículo de Yeyson Joselito Nin, y caen al pavimento, había un puente en construcción, a mano izquierda, había una señal de que se estaba construyendo un puente, ese día estaba lluvioso, que el accidente se debió a la falta de la señora que rebasó por donde no debía, él se paró porque escuchó el impacto, que a su entender iba haciendo zigzag, entre otras cosas, vemos que de estas declaraciones se evidencia la falta que ocasionó el accidente y es que estuvo a cargo de la víctima, sin que esto fuera ponderado, punto que detallaremos más adelante, sin embargo esto fue pasado por alto. De igual forma le planteaos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes con la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, entendemos que esta suma resulta exagerada, en el peor de los casos debieron los jueces a-qua modificar el monto y disminuirlo conforme a las consideraciones fácticas del accidente, es como bien señalamos en nuestro recurso de apelación dicha suma no se ajusta al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy

> *poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Y ellos solo indican que no es desproporcional sin motivación alguna. [sic]*

4. Del depurado análisis del medio enunciado se retiene que los recurrentes aseguran el fallo impugnado resulta infundado pues la Corte *a qua* transcribe contenidos de la sentencia de juicio, sin ofrecer una respuesta motivada de porqué rechazan su recurso; afirman ambas jurisdicciones apreciaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, dado no se determinó que el imputado [redacted] cometiera la falta generadora del impacto ni se acreditó transitara temerariamente; señalan asimismo, no fue ponderado la víctima rebasó por donde no debía, haciendo zigzag, falta que ocasionó el accidente. Indican existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, en tanto no se explicó los parámetros ponderados para determinar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de los reclamantes, lo que no se ajusta al principio de proporcionalidad, tampoco que se fijara en función de la gravedad de la conducta, fuera la adecuada al fin que se persigue y necesaria. Entienden en ningún momento se estableció el

vínculo entre la falta y el daño a fin de evitar enriquecimiento ilícito, suma que, a su juicio, resulta exagerada.

5. En ese marco, la alzada desestimó análogos reclamos formulados por los actuales recurrentes, sustentado en los siguientes razonamientos:

> *8. Respecto a estos tópicos, se puede encontrar en la sentencia de primer grado que las pruebas presentadas para establecer la ocurrencia de los hechos y que constan descritas en el juicio, conforme el estudio de la sentencia recurrida son las siguientes: A. Testimoniales: Testimonio del señor [redacted], quien declaró bajo la fe del juramento, en síntesis, lo siguiente: "[…]". Testimonio de la señora [redacted], quien declaró bajo la fe del juramento en síntesis lo siguiente: "[…]"Como puede observarse de estas declaraciones, el accidente se circunscribe a un rebase que trató de hacer el imputado y que al no poder completar, regresando a su carril, encuentra la motocicleta de las víctimas y causa el accidente, es tal como lo expresa el testigo [redacted], cuando expone: "[…]"afirmación que se corrobora con la declaración de una de las víctimas que sobrevivió al accidentes, la señora que expresa: "[…]"; por tanto, la construcción de los hechos, la valoración probatoria y la solución que se emite en la sentencia apelada consiguen como soporte las declaraciones de estos testigos, que la jueza de grado considera creíbles y suficientes. 9. Al expresar razones para decidir se encuentra en la sentencia apelada que luego de la valoración probatoria y con fines de llegar a*

> *una decisión sobre caso, la jueza de grado expresa en su sentencia, numerales 18, 20, 23 de la sentencia se expone lo siguiente: "[…]". Por lo cual, una vez revisado estos argumentos, donde se encuentra que, al decidir los hechos, la jueza de grado toma en consideración los medios presentados para establecer los eventos a reconstrucción y lo hace conforme el ordenamiento procesal penal que rige el proceso; por lo que, en consecuencia, la Corte no advierte el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o desnaturalización de los hechos. Tampoco se advierte la falta de motivación, violación al principio acusatorio de imparcialidad judicial y de separación de funciones al retener elementos de la acusación que no tienen sustento probatorio, pues la imparcialidad judicial no implica que debe estar ausente una decisión de parte del juzgador, sino que para llegar a esa decisión previamente no se interese por una solución adelantándose a la exhibición de pruebas, lo que en este caso no se advierte y la corte encuentra ausentes los vicios denunciados en estos motivos. [sic]*

6. Con el propósito de solucionar el reproche de falta de fundamentación de la alzada al no responder los medios de impugnación en aquel tiempo planteados es pertinente precisar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a

obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Las motivaciones extractadas en el fundamento jurídico 5 de este fallo, revelan, contrario a lo reprochado, que la alzada realizó una adecuada ponderación de las cuestiones rebatidas, referentes a la errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, falta de motivación en la imposición de la indemnización así como la verificación de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, determinando que en el caso examinado, el tribunal de instancia realizó una adecuada y correcta apreciación de tales puntos.

8. Lo constatado por esta sede casacional refleja evidentemente no llevan razón los recurrentes [redacted], Constructora [redacted], [redacted]., y La Colonial de Seguros, cuando recriminan la alzada no ponderó tales asuntos; en vista de que se advierte la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor, desestimando así los medios de apelación propuestos en ambas impugnaciones; por lo que

cumplió, inverso arguyen los impugnantes, con su obligación motivacional; consecuentemente, procede desestimar el primer apartado del medio examinado por carecer de fundamento.

9. Respecto al planteamiento realizado por los impugnantes en que afirman ambas jurisdicciones apreciaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pero no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, dado no se determinó que el imputado [redacted] cometiera la falta generadora del impacto ni se acreditó transitara temerariamente; señalan, asimismo, no fue ponderado que la víctima rebasó por donde no debía, haciendo zigzag, falta que ocasionó el accidente.

10. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* al responder la denuncia de los apelantes sobre la falta de ponderación de las conductas de las partes envueltas en el accidente, particularmente la de la víctima, expuso:

> *13. Abordando el estudio y examen de la sentencia recurrida se puede encontrar que respecto de estos eventos, la sentencia de grado en sus numerales 24 y 25 expresa: 24.- Que, así pues, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, previa valoración objetiva de cada una de las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas enjuicio oral, público y contradictorio y en aplicación al debido proceso de Ley,*

este tribunal tiene por acreditado judicialmente, fuera de toda duda razonable, lo siguiente: a) Que siendo las 08:30 horas aproximadamente del día 12 de septiembre del 2018, mientras el imputado [redacted], conducía el vehículo de motor tipo camión, marca MACK, modelo RD688S, placa S008896,color blanco, transitando por la por la calle Duarte de Villa La Mata al llegar próximo al puente Yuna, al tratar de hacer un rebase sin tomar las debidas precauciones, a exceso de velocidad y el encontrarse con un vehículo venía de frente, intenta regresar a su carril, pero impacta con la motocicleta marca Tauro, color negro que era conducida por la señora [redacted] acompañada de la señora [redacted], resultando la primera con serias lesiones y la última falleciendo en el lugar del hecho. b) Que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental a la forma en que el señor [redacted] trató de rebasar a la motocicleta y al no poder hacer el rebase de manera segura impacta por detrás a la motocicleta; de modo, que la causa eficiente que causó el accidente fue la forma temeraria en que viajaba el imputado. 25.- Que todos los elementos de pruebas fueron concordantes en cuanto al modo, tiempo, lugar y las personas involucradas en el mismo, de modo que no ha quedado duda de que el señor [redacted] fue el causante del accidente, debido a la forma imprudente y temeraria en que actuó. De donde se deprende que en este caso ha quedado destruida la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado. Se trata entonces de que, la causa generadore a efectividad del accidente no proviene de parte de la víctima, sino del imputado, pues las razones de

> *no poseer licencia de conducir es una comprobación y penalización que corresponde al Estado sancionar, pero como tal, no puede generar o ser causa generadora del accidente, pues solo acciones mecánicas o humanas son capaces de generar movimientos que pueden terminar en la producción de un accidente, lo que no puede decirse se provoca de forma automática porque una persona no posea licencia de conducir, por no llevar el casco protector o por faltarle algún aditamento en su motocicleta o vehículo, pues lo que determina el movimiento es la conducción del vehículo en la forma adecuada o no y, en este caso, esa adecuación corresponde al imputado que, se motivó en violar las reglas de movilidad y tránsito para causar el accidente de que se trata; por tanto, a juicio de esta corte, no es esta presente el vicio de falta de ponderación de la conducta de la víctima, pues esta fue de orden pasiva, al recibir el impacto de parte del imputado. Es que, la sentencia de primer grado describe las pruebas y la jueza las valora en el mismo sentido que lo hace la corte; entonces, establecida la negatividad de la corte a emitir sentencia absolutoria o, de ordenar nuevo juicio, se impone la confirmación, tras comprobar que ha sido válida, suficiente y lógicamente argumentada por la jueza de grado. [sic]*

11. Sobre el particular es pertinente reiterar el criterio fijado por esta sede casacional[1] en el sentido de que siendo la conducta de la víctima un

[1]Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en la deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

12. Atendiendo a estas reflexiones y los fundamentos jurídicos compendiados, permiten cotejar que la Corte *a qua* valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar respecto de este punto, que si bien la víctima [redacted] no portaba licencia de conducir su conducta no fue determinante ni contribuyó eficientemente a la ocurrencia del accidente, siendo pasiva al recibir el impacto de parte del procesado; apuntando la alzada, en este sentido, la falta eficiente y generadora del accidente fue exclusiva del imputado recurrente [redacted] por la forma temeraria en que viajaba, quien trató de rebasar a la motocicleta y al no poder hacer el rebase de manera segura la impacta por detrás; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del medio analizado por su patente falta de pertinencia.

13. Por último, sobre la alusión de los impugnantes en su medio recursivo de que el monto indemnizatorio determinado y ratificado por la dependencia de apelación de un millón quinientos mil pesos, resulta

desproporcional y no está correlacionado con la gravedad de la conducta, o que fuera el adecuado y necesario; entienden en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño a fin de evitar un enriquecimiento ilícito, suma que, a su juicio, resulta exagerada.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la ratificación del monto indemnizatorio, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

> *11. Luego de realizar el estudio y examen de la sentencia impugnada se encuentra que la jueza de grado al emitir razonamientos en este sentido expresa en los numerales 39 y 40 de su sentencia lo siguiente: 39.- Que en aras del sustento de la demanda civil accesoria, la parte actora civil manifestó su adhesión a las pruebas aportadas por la Fiscal, ya valoradas por el tribunal, a cuyo resultado nos remitimos; entre las cuales está una certificación emitida por una entidad pública con calidad habilitante para establecer su contenido, de cuya verificación objetiva se puede establecer: a) que el vehículo conducido por el señor* [redacted] *antes detallado, al momento de la ocurrencia del accidente era propiedad de la Constructora Liriano S.R.L imputado conforme revela la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual prevalece sobre la copia de la matriculada presentada, por ser un documento más actualizado y estar en original, además, que ambos son emitido ambos por la misma institución; b) Que en consecuencia el señor* [redacted] *y la*

*empresa Constructora Liriano S.R.L., han sido demandados por los actores civiles y querellantes, como civilmente responsables, por la falta cometida por el primero al conducir de manera imprudente y temeraria; c) Que al momento del accidente el conduciendo el vehículo de motor tipo camión, marca Mack, modelo RD688S, placa S008896, color blanco estaba asegurado con la compañía Seguros La Colonial. 40.-Que como se podrá observar, en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el señor [redacted], conducir el vehículo de motor tipo camión, marca Mack, modelo RD688S, placa S008896, color blanco, de manera descuidada y sin las debidas observancias de las normas de tránsito; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufridos por los señores [redacted], [redacted], [redacted],

motivación en la imposición de la indemnización. [sic]

15. Ligado a este planteamiento la jurisprudencia constante[2] de este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Sala, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

16. De este modo, el criterio jurisprudencia[l3] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional

[2] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.
[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

ha establecido el precedente[4] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

17. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales mantenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su madre [redacted] y en el caso de [redacted], también por las lesiones de consideración recibidas de manera directa, que evidentemente ha impactado de modo considerable sus vidas y resulta condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y

[4]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado por improcedente.

En cuanto al recurso de casación de Constructora [redacted]

18. La entidad recurrente tercera civilmente demandada[5] sustenta su recurso de casación en los siguientes planteamientos:

> *38. Estas exiguas y absurdas motivaciones constituyen la única explicación dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para rechazar los dos recurso de apelación incoados contra la sentencia 353-2021-SSEN-001852, de fecha 30 de noviembre del 2021, vulnerando con esto todo lo previsto en nuestro ordenamiento procesal y las puntualizaciones que ha construido la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligación de motivación que tienen los jueces. 39. Tal como planteó la defensa técnica, en la acusación no había una imputación precisa de cargos y el Juzgado de Paz incurrió en un abusivo ejercicio de violentar las garantías previstas a favor del imputado, condenándole bajo una acusación vaga e imprecisa. 40. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, agrava la situación, pues reconoce en su decisión que los elementos juzgados se refieren a una falta que en su razonamiento*

[5] Representada por su gerente [redacted], depositó de forma separada en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2025, un recurso de casación por órgano del Lcdo. [redacted].

> *solo puede ser ejecutada por una acción física o un elemento mecánico, sin ponderar que precisamente en el presente caso la defensa aportó evidencia de que la víctima no tenía experiencia ni capacidad legal para conducir un vehículo de motor en la vía pública, elemento que evidentemente ejerció un papel crucial en el fatídico desenlace de esta situación. [sic]*

19. En el medio planteado la compañía recurrente asevera la alzada vulnera lo previsto en ordenamiento procesal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligación de motivación que tienen los jueces. Señala en la acusación formulada no había una imputación precisa de cargos y el tribunal de juicio incurrió en un abusivo ejercicio de violentar las garantías previstas a favor del imputado, condenándolo bajo una acusación vaga e imprecisa.

20. En efecto la jurisdicción de alzada al examinar de forma conjunta los medios de apelación planteados en ambas impugnaciones formuladas por los actuales recurrentes determinó: "Por lo cual, una vez revisado estos argumentos, donde se encuentra que al decidir los hechos, la jueza de grado toma en consideración los medios presentados para establecer los eventos a reconstrucción y lo hace conforme el ordenamiento procesal penal que rige el proceso; por lo que en consecuencia, la Corte no advierte el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de

la sentencia o desnaturalización de los hechos. Tampoco se advierte la falta de motivación, violación al principio acusatorio de imparcialidad judicial y de separación de funciones al retener elementos de la acusación que no tienen sustento probatorio, pues la imparcialidad judicial no implica que debe estar ausente una decisión de parte del juzgador, sino que para llegar a esa decisión previamente no se interese por una solución adelantándose a la exhibición de pruebas, lo que en este caso no se advierte y la corte encuentra ausentes los vicios denunciados en estos motivos".

21. Igualmente, al momento del examen de la acusación formulada por el Ministerio Público, el tribunal de juicio[6], estableció: *9.- Que una vez formulada la acusación en el juicio oral, el tribunal explicó al encartado* [redacted] *el hecho que se le imputa, con palabras sencillas, y le advirtió de su derecho a declarar como un medio de defensa, a no auto incriminarse, y su derecho a guardar silencio sin que su reserva le perjudique, ante lo cual dicho señor manifestó que iba a declarar, tal como se hace constar en otro apartado de esta decisión. 10.- Que, en ese sentido, conforme las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal "desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona*

[6]Ver páginas 15 y siguientes de la decisión núm. 353-2021-SSEN-00182, del 30 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí.

tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra". De donde se deprende el deber de la parte acusadora de informar al imputado sobre los cargos en su contra, con indicación precisa de las normas que se invocan y la posible sanción; constituyendo ello, una condición indispensable para la admisibilidad de la acusación por parte del juez de la instrucción en la fase de la audiencia preliminar, en la cual se examinan los méritos de la acusación para su posible envió a un Juicio de fondo, tal como ha ocurrido en la especie. 11.-Que sobre los hechos que dan lugar al presente proceso, no son controvertidos por las partes, los siguientes: Que siendo las 08:30 horas del día 12 de septiembre del 2018, mientras el nombrado [redacted], conduciendo el vehículo de motor tipo camión, marca MACK, modelo RD688S, placaS008896,color BLANCO, mientras transitaba por calle Duarte de Villa La Mata al llegar próximo al puente Yuna, impactó con una motocicleta marca Tauro, color negro, que era conducida por la señora [redacted], quien además, iba acompañada de la señora [redacted] resultando la primera con serias lesiones y la segunda fallecida con el impacto. 12.- Que, así pues, el hecho discutido y por tanto sujeto a análisis, es determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras y a partir de ello determinar las circunstancias en que acaeció el accidente, así como precisar si el imputado [redacted], comprometió o no su responsabilidad penal y civil por los hechos atribuidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Relativo a este tópico se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respectivo a que la formulación precisa de cargos implica[7], establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

23. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por la entidad recurrente tal como corroboraron ambas jurisdicciones, solución con que concuerda esta sede casacional, se justificó adecuada y suficientemente el rechazo del cuestionamiento ahora reiterado a la formulación de cargos; en ese tenor, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus defensas técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado, sede judicial en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito conducción temeraria y colisión que ocasionó lesiones curables y muerte, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece invariable, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran

[7] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia.

24. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en su impugnación, razón por lo cual procede rechazar ambos recursos de casación el interpuesto por Yeyson [redacted], Constructora [redacted], y La Colonial de Seguros, S. A., así como el recurso interpuesto por Constructora [redacted], de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes [redacted] y Constructora [redacted], [redacted]., al

pago de las costas del procedimiento dado que han sucumbido en sus pretensiones.

26. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza ambos recursos de casación el interpuesto por [redacted], Constructora [redacted], y La Colonial de Seguros, y el recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y Constructora [redacted], [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLC/Em/Hc